IV LEGISLATURA NÚM. 52

8 de mayo de 1996

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-3 De Creación del Colegio Oficial de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas: Informe de Ponencia.

Página 2

PROYECTO DE LEY

PL-3 ***De Creación del Colegio Oficial de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas: Informe de Ponencia.***

(Publicación: BOPC núm. 49, de 29/04/96.)

PRESIDENCIA

Emitido Informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, relativo al Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, con fecha 30 de abril de 1996, en conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 7 de mayo de 1996.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE TÉCNICOS DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia designada para elaborar el informe sobre el Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas (PL-3), integrada por los Sres. Diputados D. José Miguel González Hernández, del G.P. Coalición Canaria (CC); D. Fernando Toribio Fernández, del G.P. Popular; D. Luis Fajardo Spínola, del G.P. Socialista Canario; y Dª. Emilia Perdomo de Quintana, del G.P. Plataforma Canaria Nacionalista; en reunión celebrada el día 30 de abril de 1996, ha estudiado detenidamente el Proyecto de Ley y las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Título de la Ley.- Se modifica el título, que pasa a ser "Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Diplomados y Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias", en base a la enmienda nº 1, del G.P. Socialista Canario. En consecuencia, se introducen las correspondientes rectificaciones en el texto del proyecto de ley.

Exposición de Motivos.- Se acepta la enmienda nº 2, del G.P. Socialista Canario, suprimiéndose de su texto "por medio de sendos Contratos Programa", con lo que se incorpora un nuevo párrafo a continuación del tercero. Asimismo, en base a la enmienda nº 3 del G.P. Socialista Canario, en el último párrafo, se añade a continuación de "ejercen las funciones de", "Diplomados y".

Artículo 1.- Se mantiene en sus términos, añadiéndose la referencia a "Diplomados".

Artículo 2.- Se mantiene en sus términos, con la salvedad del término Diplomados, que se incorpora en la letra a), en base a la enmienda nº 4, del G.P. Socialista Canario, y en la letra c) donde se precisa que el Real Decreto es el mencionado en la letra b). La enmienda nº 6, del G.P. Plataforma Canaria Nacionalista, se considera por la Ponencia subsumida en el texto del artículo, por lo que se hace innecesario hacer una modificación. No son aceptadas las enmiendas números 7, 8, 9 y 10, del G.P. Popular.

Artículo 3.- No se acepta la enmienda nº 5, del G.P. Plataforma Canaria Nacionalista. Se modifica el último inciso del artículo que pasa a decir "sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal aplicable y en la Disposición Adicional Primera de la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales".

Disposición Final.- Se mantiene en sus términos.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS Y TÉCNICOS DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE CANARIAS

En los últimos años, la actividad turística ha venido creciendo en volumen y complejidad. Su peso y significado en la economía y en el desarrollo de los sectores económicos con ella relacionados plantea la conveniencia de dotar al colectivo de profesionales de este sector de una fórmula organizativa que le aporte los elementos indispensables para poder ejercer la actividad profesional con el rigor y la dignidad que la sociedad exige.

Canarias se muestra una comunidad especialmente sensible desde el punto de vista del establecimiento de profesionales. La culminación del proceso de incorporación a la Unión Europea y la permanente solicitud de los permisos de trabajo por parte de otros profesionales extranjeros, aconsejan la existencia de un organismo colegial que controle los indicados procesos.

Desde que en el año 1963, fue aprobado el Plan de Estudios de la profesión de Técnicos de empresas y actividades turísticas, equivalente a la de Diplomado universitario (Real Decreto 865/1980, de 14 de abril), ha sido anhelo de los profesionales del sector la constitución de un Colegio Profesional donde se contengan los principios ordenadores y deontológicos necesarios para la protección de los intereses del sector y de la sociedad.

Además, recientemente las Universidades Canarias y el Gobierno de Canarias han convenido el establecimiento de los nuevos estudios univesitarios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo; idéntico propósito expresa –por otro lado– el Real Decreto de 16 de febrero de 1996 sobre incorporación a las universidades de las Escuelas de Turismo.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de Transferencias Complementarias a Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes, con la titulación suficiente, ejercen las funciones de Diplomados y Técnicos de empresas y actividades turísticas, colegio que supondrá un avance para dichos profesionales y para el desarrollo del turismo.

Artículo 1.-

Se crea el Colegio Profesional de Diplomados y Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones, cuyo ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.-

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Diplomados y Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas:

a) Quienes ostenten la titulación de Diplomados y Técnicos de empresas y actividades turísticas, de conformidad con el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, modificado por el Real Decreto 332/1985, de 6 de marzo, y con las normas de desarrollo de las mismas.

b) Quienes tienen la titulación de Técnicos de empresas turísticas, de conformidad con el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril.

c) Los profesionales habilitados para ejercer exclusivamente la profesión de director de establecimientos de empresas turísticas, con anterioridad a la promulgación del Real Decreto mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 3.-

Sólo podrán ejercerse las actividades propias de la profesión de Técnicos de empresas y actividades turísticas en la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la previa incorporación al Colegio Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal aplicable y en la Disposición Adicional Primera de la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias.*

En la Sede del Parlamento, a 30 de abril de 1996.- Fdo.: José Miguel González Hernández. Fdo.: Fernando Toribio Fernández. Fdo.: Luis Fajardo Spínola. Fdo.: Emilia Perdomo de Quintana.

Parlamento de Canarias. Unidad de Publicaciones.